

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS158/1
G/L/290
S/L/65
G/LIC/D/27
25 de enero de 1999
(99-0259)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS – RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS

Solicitud de celebración de consultas presentada por Honduras, México, Guatemala, Panamá y los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 20 de enero de 1999, dirigida por las Misiones Permanentes de los Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México y Panamá a la Delegación Permanente de la Comisión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

El plazo prudencial de 15 meses de que disponía la CE para dar aplicación a las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias en relación con el asunto "Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos" finalizó el 1º de enero de 1999. Lamentablemente, la manera en que la CE modificó su régimen durante ese período no permitirá poner fin a la diferencia sobre la base de una solución que sea aceptable para nuestros gobiernos.

Para tratar de llegar a una solución mutuamente aceptable compatible con el Acuerdo sobre la OMC, nuestros gobiernos, conjunta e individualmente, solicitan la celebración de consultas con la CE en relación con el régimen de la CE para el banano establecido en el Reglamento (CEE) N° 404/93, modificado y puesto en práctica por el Reglamento N° 1637/98 del Consejo de 20 de julio de 1998, y por el Reglamento (CE) N° 2362/98 de la Comisión de 28 de octubre de 1998. Formulamos la presente solicitud de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo XXII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y el artículo 6 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (en la medida en que incorpora por referencia el artículo XXII del GATT de 1994).

Nuestro objetivo es aclarar y examinar detenidamente con la CE los distintos aspectos del régimen modificado de la CE para el banano, con inclusión de sus efectos en el mercado, nuestras preocupaciones acerca de su incompatibilidad con las disposiciones de la OMC y las formas en que la CE podría modificar su régimen a fin de llegar a una solución satisfactoria de la diferencia. El párrafo 7 del artículo 3 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC establece claramente que el objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una "solución positiva" a las diferencias y que "se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados". Una solución negociada de ese tipo es claramente preferible a simplemente entablar nuevos procedimientos de solución de diferencias.

./.

La presente solicitud de celebración de consultas se entiende sin perjuicio de nuestros respectivos derechos como Miembros de entablar cualquiera de los procedimientos previstos en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Habida cuenta de nuestro objetivo de llegar a una solución mutuamente aceptable compatible con el Acuerdo sobre la OMC, sírvanse informarnos sin demora de las posibles fechas en las que los representantes de las CE estarán disponibles para celebrar una reunión con nuestros gobiernos y entablar consultas sobre las cuestiones descritas anteriormente.
